



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-03-031-2018-00118-00
Demandante: LUIS FERNANDO MÉNDEZ OLIVERA
Demandado: JULIO CESAR CONRADO HELD

Rad. No. 2018-00118-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **LUIS FERNANDO MÉNDEZ OLIVERA, contra JULIO CESAR CONRADO HELD**, se recibió solicitud por parte del demandado para que se ordene y remita oficio de desembargo a la Secretaría de Tránsito de Sabanagrande.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que el oficio de desembargo ordenado ante la autoridad de tránsito, fue correctamente dirigido y enviado, ya que se ordenó la inscripción de la demanda en la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018.

No obstante, a folio 16 del expediente digital, se observa que se allegó contestación por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, donde informaban la novedad de inscripción de embargo, sobre el vehículo propiedad del demandado.

Así las cosas, se hace necesario remitir oficio al Instituto de Tránsito del Atlántico, para que se sirva levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor, de propiedad del demandado **JULIO CESAR CONRADO HELD CC 8.674.513**, de placas EUU-736.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para que se sirva levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor, de propiedad del demandado **JULIO CESAR CONRADO HELD CC 8.674.513**, de placas EUU-736. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f42ae8e00a8dd583be5cdec8480dac761f6fc1914cb4eda9dd6cf1684a9ee83**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00113-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: MOISES ELIÉCER VARGAS BORNACELLY Y OTRO
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero 18 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 30 de agosto de 2022, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 105 publicado el 25 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 30 de agosto de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2. Del recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El argumento del recurrente se circunscribe en que el demandante ha cumplido con la carga de notificar a los demandados habida cuenta que frente a la demandada JULIA BORNACELLY QUINTERO remitió citación para notificación personal, la cual fue devuelta por no residir esa demandada en esa dirección a la que le fue remitida.

De esa gestión manifiesta se aportó al despacho la respectiva constancia, a través de correo electrónico del 31 de julio de 2020.

En lo que respecta al segundo de los demandados se indicó que fue notificado vía correo electrónico, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, y que la constancia de ello también fue aportada al Juzgado a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2020, por lo que solicita se revoque el auto y que se ordene el emplazamiento de la demandada JULIA BORNACELLY QUINTERO.

3. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De los argumentos esbozados por la parte demandante se advierte, en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito ordenada no obedece a que este Juzgado haya requerido para el cumplimiento de una carga procesal como lo asevera el recurrente, sino, que la terminación se ordenó teniendo en cuenta que se avizoraba la inactividad del proceso superior al término de un año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, lo que el despacho revisará a efectos de desatar esta reposición, es verificar si en efecto tal inactividad operó o no.

Para resolver ese interrogante se advierte que como anexos al recurso, la parte demandante aportó la constancia de los correos electrónicos remitidos al Juzgado, con los que manifiesta haber puesto de presente las notificaciones adelantadas a la parte demandada. Es por ello que el Juzgado realizó la búsqueda en el buzón electrónico, encontrando que le asiste razón a la censura, en el sentido que los días 31 de julio y 23 de noviembre de 2020 remitió correos electrónicos en los cuales daba cuenta de las gestiones desplegadas para el cumplimiento de la notificación de los demandados, documentos que, por no encontrarse el expediente digitalizado en el momento en que se arribaron, no fueron anexados, quedando como si no se hubieren presentado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00113-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: MOISES ELIÉCER VARGAS BORNACELLY Y OTRO
Asunto: RESUELVE RECURSO

En ese orden de ideas, es evidente que tal inactividad no operó y que las vicisitudes propias de la transición de los expedientes del papel a lo digital, con las escasas herramientas con las que contamos los despachos, como era el hecho de tener que digitalizar procesos al mismo tiempo que se atendían las solicitudes de los usuarios, jugaron en este proceso una mala pasada que no permitió el anexo oportuno de los dos memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante, razones suficientes para reponer la providencia objeto del recurso.

4. Análisis del cumplimiento de la carga de notificación de los demandados

En este tópico revisaremos si en el presente asunto se encuentran notificados los demandados en debida forma, de tal suerte que se puedan tomar las decisiones de impulsen este proceso.

En referencia al demandado MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY se advierte que la parte demandante aportó constancia de haber remitido la notificación al correo electrónico del demandado señalado en la demanda: mogs@hotmail.com, indicando la empresa El Libertador que se habían enviado correctamente, es decir, que se cumplió para este demandado con la notificación electrónica en los términos del extinto Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la notificación.

Ahora bien, en lo que respecta a la demanda JULIA BORNACELLY QUINTERO se tiene que este Juzgado mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se abstuvo de ordenar el emplazamiento de esta, advirtiéndole al demandante que al haberse librado una orden de pago en atención al incumplimiento de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 81 No. 42B-69 Apto 401 Edificio Toronto (dirección física) y/o Calle 81 No. 42B1-75 (Según certificado de tradición), en Barranquilla, el cual le había sido arrendado a esa demandada, y no existir manifestación del demandante que el inmueble no está bajo la tenencia material de esta, se le solicitó agotar la notificación en la dirección del inmueble objeto del contrato.

Es por ello que se aportó con fecha 31 de julio de 2020 constancia de remisión de la citación para notificación personal en la dirección CALLE 81 No. 42B-69 apto 401 Edificio Toronto, encontrando que la empresa de correos certifica que la notificación no pudo realizarse, en atención a que la destinataria de la misma, no reside en el lugar. Así mismo en el acápite de observaciones se indicó: "Apto Desocupado".

Es por ello que se advierte que el demandante cumplió con lo ordenado por este Juzgado pues intentó notificar a esa demandada en la dirección del inmueble objeto del contrato sin tener éxito para ubicarla y encontrando por el contrario que el apartamento se encuentra desocupado según lo señala la empresa de mensajería.

Así las cosas, no le queda más a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada JULIA BORNACELLY QUINTERO, tal y como fue solicitado por el ejecutante en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2019-113 (Juzgado 31)**, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY y JULIA BORNACELLY QUINTERO**.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **JULIA BORNACELLY QUINTERO CC 22.529.104**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-358, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY y JULIA BORNACELLY QUINTERO**. Indíquesele además a **JULIA BORNACELLY QUINTERO CC 22.529.104**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00113-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: MOISES ELIÉCER VARGAS BORNACELLY Y OTRO
Asunto: RESUELVE RECURSO

del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

TERCERO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abce755cde99817f71c1ca8783620eb8cc89fa4a76f46527194240765b37423**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00164-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, contra FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD. **SÍRVASE PROVEER**

Barranquilla D.E.I. P, ENERO 18 DE 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita nuevamente el requerimiento a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, para que informe los motivos por los que no ha aplicado la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR por segunda vez a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia informe los motivos, por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 639 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-34960, teniendo en cuenta que la parte demandante acredita que desde el día 20 de septiembre de 2022, canceló los derechos de registro correspondientes y el valor del certificado de tradición.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia informe los motivos, por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 639 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-34960, teniendo en cuenta que la parte demandante acredita que desde el día 20 de septiembre

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00164-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad98a9aedb8bd620cc163fc5c2dd168a639fefbcbf3fbc18e66669803b839e44**

Documento generado en 18/01/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00358-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
DEMANDADO: MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL**, contra **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I.P., enero 18 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero 18 de 2023

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar no reside en esa dirección, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS CC 45.437.781**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-358, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL**, contra **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS**. Indíquesele además a **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS CC 45.437.781**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00358-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
DEMANDADO: MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS
ASUNTO: EMPLAZA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939f9f74e89bd1e6dd4144d57188c7246a563073c4bf32d6e7e314740bc37ab0**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00419-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4

DEMANDADO: ANGELA MARÍA GÓMEZ SIERRA CC 1.140.857.624 y PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES CC 72.290.516

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4**, contra **ANGELA MARÍA GÓMEZ SIERRA CC 1.140.857.624** y **PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES CC 72.290.516**, informándole la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, enero 18 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero 18 de 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se encuentra que fue decretada su terminación por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

Por otra parte, se observa que no es procedente la solicitud de retiro de demanda, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente, por lo que no reposa en el despacho documentos físicos para realizar devolución alguna, solamente habrá lugar a que se ordene que se realice anotación secretarial a la imagen digitalizada como título valor, donde conste que en el proceso de la referencia operó la figura del desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, que por secretaria se realice anotación secretarial a la imagen digitalizada como título valor, donde conste que en el proceso de la referencia operó la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd57e54fdb07ea4b554fd806bb1261cae3d268c75cd54cc00c77f20abd9b77**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS CC 39.142.694**, contra **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, enero 18 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero 18 de 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, de la parte demandada.

Pues bien, revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 05 de septiembre de 2022 que admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS** y fue publicado en el registro nacional de personas emplazadas en misma fecha, por lo cual no es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante, al encontrarse surtido el trámite.

Por otra parte, se observa que como quiera que se encuentra vencido el termino de publicación en el registro de emplazados, se hace necesario, en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, proceder con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Finalmente, se advierte que a pesar de haberse remitido el oficio que comunica la inscripción de la demanda a la Secretaría de Movilidad y Tránsito De Sabaneta-Antioquia, lo cierto es que no se ha recibido respuesta sobre la aplicación de lo ordenado por este despacho.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la autoridad en comento, a efectos de que informe si ha dado aplicación a lo ordenado por este despacho, en caso contrario, que informe los motivos del incumplimiento.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00472-00

Demandante: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS

Demandado: YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem al **DR. VÍCTOR MANUEL VIVANCO PALACIO**, C.C.1.143.374.453, de Cartagena-Bolívar y T.P. 321.832 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 9g # 136-132, Torre 13, Apartamento 502 Barrio Villas de San Pablo de esta ciudad, teléfonos 3164890157 y 3052341548, correo electrónico: victor.vivanco.12@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de los demandados **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

QUINTO: REQUERIR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA-ANTIOQUIA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia informe los motivos, por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 1981 del 05 de septiembre de 2022 enviado a través del buzón electrónico del despacho en fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se le comunicó la orden de inscripción de demanda en el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien mueble, vehículo de placas BIF-373.

SEXTO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d6228beff30239aab71762b51b7937546d7ec33bbe18578ee9744f6d37271**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-020-2022-00603-00
Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE
Demandado: IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS Y OTROS
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE CC 22.565.274, contra IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS CC 78.020.755; CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682; Y, LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA CC 93.379.684**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada **CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682**. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I.P., enero 18 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero 18 de 2023

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante en escrito de demanda informó al despacho que desconocía las direcciones físicas y electrónicas de la demandada **CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682**, y fue pasada por alto al momento de librar mandamiento de pago, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:*

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-603, adelantado por **NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE CC 22.565.274, contra IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS CC 78.020.755; CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682; Y, LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA CC 93.379.684**. Indíquesele además a **CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe520eab8230a67bf3b6f405cba29acc5358d161a2be5576a08b08228991ef**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00676-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO

Rad. No. 2022-00676-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Informo a usted que, en la presente demanda ejecutiva impetrada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO**, se recibió del demandante, así como de la Secretaría de tránsito y Transporte de Malambo inscripción de la medida de embargo de vehículo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Visto y constado el parte secretarial que precede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiase a la Sijín con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: placas: **WZE56F**, Marca: **YAMAHA**, Modelo: **2022**, Color: **NEGRO MATE**, Clase: **MOTOCICLETA**, Línea: **YW125XFI**, Número de chasis: **9FKSEB613N2072184**, Motor: **E3V3E072184**. De propiedad de la demandada **ISABEL DEL ROSARIO MORALES TINOCO** con CC 1.129.514.001, el cual se encuentra embargado por la Secretaría de tránsito y Transporte de Malambo.

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.), ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 barrio Ciudad Jardín en Barranquilla, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93479b175c1dcc6174d7e19461ed5699181d78443e774935bc62a9cf8177e3b3**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00770-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

Demandado: ÁLVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO.

ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1**, contra **ÁLVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO CC. 7.432.301**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar al demandado. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I.P., enero 18 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero 18 de 2023

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **ÁLVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO CC. 7.432.301**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **ÁLVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO CC. 7.432.301**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe o no sale en Barranquilla, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada del demandado **ÁLVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO CC. 7.432.301**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-770, adelantado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1**, contra **ÁLVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO CC. 7.432.301**. Indíquesele además a **ÁLVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO CC. 7.432.301**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00770-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

Demandado: ÁLVARO ANTONIO VENGOCHEA ALVARADO.

ASUNTO: EMPLAZA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b550a434b1fca33c320cfce868e2821f4c95f8e6e053761d9d40c620356f610f**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00950-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES, JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00950-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES Y JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS**, la parte demandante aportó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 0301 a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES Y JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS CC 1.043.870.780**, por la suma de **\$6.7000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 26 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS CC 1.043.870.780**, como empleado de **PRACO DIDACOL**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS CC 1.043.870.780**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO MEGABANCO, BANCAFÉ, BANCO ABN AMOR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANISTMO, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO GRANAHORRAR, BANCOOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCÓLDEX BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$10.050.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00950-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES, JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Ordenar el emplazamiento **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del presente mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**. Indíquesele además a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ff4d387ed6dcade660c8708ad300776f144e344f738c77529a22c9fc06c8db**

Documento generado en 18/01/2023 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00965-00

Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA.

Demandado: GÓMEZ CERÓN CLAUDIA LILIANA y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO.

Rad. No. 2022-00965-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA NIT 901.088.898-3, contra GÓMEZ CERÓN CLAUDIA LILIANA CC 32.796.359 y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO CC 72.192.166, apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de 60 días. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderada, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite con intervención de todas las partes intervinientes.

De igual manera, se observa que no se aportó el acuerdo de pago mencionada sobre el pago de la obligación que se persigue judicialmente a través del presente proceso.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de suspensión del proceso la misma se solicite en los estrictos términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que se solicitó el levantamiento de medidas cautelares, encontrando que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud es impetrada por quien solicitó la misma.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en contra de GÓMEZ CERÓN CLAUDIA LILIANA CC 32.796.359 y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO C.C. 72.192.166. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00965-00

Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA.

Demandado: GÓMEZ CERÓN CLAUDIA LILIANA y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d17845618a3e338ae92548ea55b277f99c75e564e6bd3cd09f2c2401a4abb7**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00976-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ

ASUNTO: CORRIGE

Rad. No. 2022-00976-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, se encuentra pendiente por atender solicitud para corregir el numeral segundo del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en la parte resolutive del mandamiento de pago, en su numeral segundo, por error se anotó un nombre de demandado diferente al correspondiente a este proceso, siendo que se decretó medida cautelar sobre el salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO CC 72.197.330**, siendo este ajeno al proceso de la referencia, pues el mismo se sigue contra **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**; en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error puesto que la persona en comento no hace parte de la relación procesal, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 2° del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2022-00976, el cual quedará de la siguiente forma:

*“2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, como empleado del **INSERBAR S.A.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42b49d673b25bf5f083ea7d9552b3dbedd52532aa13da337235d722d5d14ee7**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01004 00
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA YEPES PAULO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01004-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., contra DANIELA YEPES PAULO CC 1.044.425.784**, la parte demandante aportó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., contra DANIELA YEPES PAULO CC 1.044.425.784**, por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, más los moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, **DANIELA YEPES PAULO CC 1.044.425.784**, como empleada de **CANTA GALLO**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01004 00
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA YEPES PAULO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8bcadb096b100bd8ebf9b978b0d0418c7cf61c0db510c6af9055c56c8e663**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORSIA VARGAS
ASUNTO: INADMITIR

Rad. No. 2022-001014-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9, contra JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE CC 55249360 Y JORGE ENRIQUE ESCORSIA VARGAS CC 8.669.081**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 18 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9, contra JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE CC 55249360 Y JORGE ENRIQUE ESCORSIA VARGAS CC 8.669.081**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder otorgado a la togada se encuentra suscrito por ANDREA SIERRA AMADO, en calidad de Representante Legal Judicial de la parte demandante, sin embargo en el escrito de demanda, en la presentación e identificación de la demanda se describe que se promueve la acción de acuerdo al poder otorgado por CAROLINA SIERRA VEGA en calidad de Representante Legal Judicial de la parte demandante, por lo que se requiere a la apoderada judicial para que aclare lo que corresponda.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran el original del contrato de arrendamiento y de subrogación incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

De igual forma se observa que el contrato de subrogación de la obligación no fue anexado entre los documentos que hacen parte del escrito de demanda, por lo que también se requerirá a la parte demandante para que los aporte y manifieste en poder de quien se encuentra el documento original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y JORGE ENRIQUE ESCORSIA VARGAS
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:
Martha María Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a76386d2d10b6f9caba22265e263114bf3c7b9fd899acff42d99ce0df199ed**

Documento generado en 18/01/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01015-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARÍA IRMA ESTRADA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ E IRENE ISABEL GONZÁLEZ CASTELLAR.
ASUNTO: INADMITE
Rad. No. 2022-001015-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARÍA IRMA ESTRADA HERNÁNDEZ CC 32.616.044, contra INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ CC 32.800.780 E IRENE ISABEL GONZÁLEZ CASTELLAR CC 22.655.958**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 18 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MARÍA IRMA ESTRADA HERNÁNDEZ CC 32.616.044, contra INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ CC 32.800.780 E IRENE ISABEL GONZÁLEZ CASTELLAR CC 22.655.958**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder otorgado a la togada se encuentra suscrito por la demandante, para que fuera representada a través de la firma de abogados HOLGUÍN TAPIA & YEPES ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., quien presuntamente se encuentra representada legalmente por MARCELO FARID YEPES BOVEA, quien designó a la Dra. LAURA MAGDALENA ESCORCIA CORNADO, sin embargo, en el caso concreto no se puede corroborar que el doctor Yepes Bovea ostente tal calidad o que cuente con facultades para designar la representación de un prohijado, por cuanto no ha sido aportado al expediente certificado de existencia y representación legal de la firma en comento, por lo cual este despacho no puede reconocer personería jurídica a la Dra. Laura Escorcía, hasta tanto esta situación no sea verificada.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante indica que en el contrato original de arrendamiento se encuentra en poder de la demandante, sin embargo omitió indicar en poder de quién se encuentran el original de las facturas o estados de cuenta de los servicios públicos que se persiguen en el acápite de pretensiones, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

De igual forma se observa que el acuerdo de pago, que se suscribió para cancelar las deudas por los servicios públicos, no fue anexado entre los documentos que hacen parte del escrito de demanda, por lo que también se requerirá a la parte demandante para que los aporte y manifieste en poder de quien se encuentra el documento original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Cumplido lo anterior, se procederá a estudiar la reciente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01015-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARÍA IRMA ESTRADA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INDIRA VANESSA GARCÍA LÓPEZ E IRENE ISABEL GONZÁLEZ CASTELLAR.
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20022c2dbdcb393e2439020bbcd31d5727e66baf2bbb17c21381123c5574f33**

Documento generado en 18/01/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-01044-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LEONARDO JOSÉ SILVA OSPINO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01044-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4, contra LEONARDO JOSÉ SILVA OSPINO CC 72.348.123**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por Pagaré a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4, contra LEONARDO JOSÉ SILVA OSPINO CC 72.348.123**, por la suma de **\$24.768.224.07.00** por concepto de capital; más la suma de \$960.109.00 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **LEONARDO JOSÉ SILVA OSPINO CC 72.348.123**, en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO FINANDINA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de \$38.592.500.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **LEONARDO JOSÉ SILVA OSPINO CC 72.348.123**, como empleado de **RECUPERAR S.A.S.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-01044-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LEONARDO JOSÉ SILVA OSPINO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS CC 3.746.303 y T.P. 68.306 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c8e7cbc8dcdf7d29c71e7332506d2b854aa1a9ca31936c6b0a7bb4af76971**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01045-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-01045-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO CC 8.699.261**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 18 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **OMAR DE LOS REYES PÁEZ BERDUGO CC 8.699.261**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1277121e159e30cf88676aa5ff1b2e4cdd3efc6a6a97827b31053b52de2b7**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01047-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER
DEMANDADO: YANCIS GRANADO VALLE
ASUNTO: INADMITIR

Rad. No. 2022-001047-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER, contra YANCIS GRANADOS VALLE 72.302.270**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 18 DE 2023**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER, contra YANCIS GRANADOS VALLE 72.302.270**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran el original del certificado de consolidado de expensas de administración, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso en concreto, se observa que se aportó un correo electrónico perteneciente al demandado, sin embargo no se expresa bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, ni se aporta prueba de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ROSANA ZUBIRIA CERVANTES CC 32.784.047 y T.P. 102.034 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
003 Barranquilla, enero 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0f4ef03ea1773272f8e2618f6a4661c5741887ed71392ebfdb3d5c2d64222b**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>